



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7571

Expedientes N°s. 91-22.102/09 y 90-18.238/09
DNU dictado el 22/05/2009. Promulgada el 26/06/2009.
Publicado en el Boletín Oficial N° 18.138, del 01 de julio de 2009.

Salta, 26 de Junio de 2009.

DECRETO N° 2.638

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.195/09

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue aprobado en sesión de Cámara de Diputados, de fecha 9 de junio de 2009 y de Cámara de Senadores en sesión del 11 de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.571, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Samson

Salta, 22 de Mayo de 2009.

DECRETO N° 2.195

Secretaría General de la Gobernación

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros y en Carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA

Artículo 1° - Dispónese la constitución de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), bajo la forma de Sociedad Anónima prevista en la Ley de Sociedades Comerciales, con las particularidades que se establecen en su Estatuto y las dispuestas en el presente instrumento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2° - Apruébase el Estatuto Social de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), que como Anexo integra el presente.

Art. 3° - El objeto social de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa) consistirá en la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en todo el territorio de la provincia de Salta, de acuerdo con lo dispuesto en el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales aprobado por Decreto N° 2837/96 o el que lo reemplace en el futuro y la normativa complementaria; el Contrato de Concesión que oportunamente se celebre con la Provincia y las resoluciones que dicte el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 6.835.

Art. 4° - El capital social pertenecerá en un noventa por ciento (90%) a la Provincia de Salta y en un diez por ciento (10%) a los trabajadores de Aguas de Salta Sociedad Anónima adheridos al Programa de Propiedad Participada, que a la fecha del presente instrumento revistan el carácter de accionistas de la ex concesionaria y se incorporen a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), en virtud del referido Programa.

Art. 5° - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la posterior venta o cesión del paquete accionario, cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia lo hicieren aconsejable en miras a la más eficaz prestación del servicio público. Déjase establecido que el Estado Provincial, aún para el caso de enajenación o cesión del capital accionario, conservará al menos el uno por ciento (1%) del paquete accionario de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), y que el mencionado porcentaje tendrá las características de acción con derechos políticos, que le otorgará la preferencia de requerir ineludiblemente su voto afirmativo para:

- a) Decidir su fusión con otra u otras sociedades;
- b) La venta o cesión de acciones por parte de cualquier socio que implique otorgar un porcentual de participación mayor al cincuenta por ciento (50%) para un solo socio o grupo controlante;
- c) Tomar préstamos del sector público o privado que deban garantizarse con bienes de la empresa;
- d) Decidir la disolución voluntaria de la sociedad.

Art. 6° - La Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), estará dirigida por un Directorio compuesto por número impar de miembros no inferior a tres (3), quienes serán designados y podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será designado en carácter de Presidente.

Uno de los directores representará al Programa de Propiedad Participada y será designado a propuesta de los trabajadores integrantes del citado Programa.

El Directorio formará quórum con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple. El Presidente, quien ejercerá la representación de la Sociedad, tendrá doble voto en caso de empate.

Los honorarios de los Directores estarán a cargo de la Sociedad.

Art. 7° - Establécese que la totalidad del personal afectado a la ex-concesionaria Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A. que se incorpore a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), continuará prestando sus servicios en esta última, manteniendo la misma antigüedad y categoría alcanzadas en la ex-concesionaria.

Art. 8° - Las relaciones laborales de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S. A: (CoSAySa), con su personal, tanto el incluido en el artículo precedente como el que se incorpore en el futuro, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo – t.o. 1976 – y sus modificatorias, y por los Convenios Colectivos de Trabajo que resulten aplicables, conservando el encuadre sindical que corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9° - La Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa) se regirá por el Estatuto y las disposiciones de la Ley de Sociedades.

Art. 10 - Sin perjuicio de los controles externos establecidos por el ordenamiento, la Compañía Salteña de Aguas y Saneamiento S.A. (CoSAySa) contará con un Órgano de Fiscalización integrado por Un (1) Síndico Titular y Un (1) Síndico Suplente, quienes serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo. Los honorarios del Síndico estarán a cargo de la Sociedad.

Art. 11 - Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 12 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Kosiner (I.) – Parodi – Loutaif – Nasser – Mastrandrea – Querio – Fortuny – Van Cauwlaert – Posadas - Samson

ANEXO I

Estatuto

Título I: Nombre, Régimen Legal, Domicilio y Duración

Artículo 1° - La Sociedad se denomina “Compañía Salteña de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima” (CoSA y Sa). Se regirá por estos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1.984).

Art. 2° - El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Salta, en la dirección que al efecto establezca el Directorio.

Art. 3° - El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

Título II: Objeto Social.

Art. 4° - La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales en todo el ámbito de la Provincia de Salta de acuerdo a las disposiciones que integran el régimen regulatorio de dicho servicio. La sociedad podrá realizar aquellas actividades complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y su objeto social, o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas, tales como el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano y fiscalización de los efluentes industriales así como la explotación, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas y superficiales, en los términos de las leyes aplicables.

Art. 5° - A tales efectos, la sociedad podrá constituir filiales y subsidiarias y participar en otras sociedades y/o asociaciones, cuyo objeto sea conexo y/o complementario. Asimismo, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, este Estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable.

Título III: Del Capital Social y las Acciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6° - El capital social inicial es de pesos cien mil (\$ 100.000), representado por mil (1000) acciones ordinarias, nominativas no endosables, de pesos cien (\$ 100) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción, de las cuales novecientas (900) corresponden a las acciones Clase A y cien (100) a las acciones Clase B. El Capital Social se suscribe íntegramente en este acto. El Estado Provincial integra en este acto el noventa por ciento (90 %) que le corresponde, es decir, la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000), en tanto que el diez por ciento (10%) restante correspondiente a las acciones Clase B será integrado en el plazo máximo de dos años y de acuerdo al régimen del Programa de Propiedad Participada (PPP). El Capital de la Sociedad podrá ser aumentado, en una o varias oportunidades, hasta el quintuplo conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley N° 19.550.

Art. 7° - Los accionistas tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

Art. 8° - Las acciones podrán ser documentadas en títulos escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Art. 9° - Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Art. 10 - Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

Art. 11 - En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Título IV: De las Asambleas de Accionistas.

Art. 12 - Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días en el Boletín Oficial, y en uno (1) de los diarios de mayor circulación en la provincia de Salta. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) días de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Art. 13 - La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Art. 14 – La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga, reconducción, o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la Sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

Art. 15 – Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando estas fueran convocadas por el Juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se registrarán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Título V: De la Administración y Representación

Art. 16 – La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por tres (3) Directores, pudiendo designarse igual número de suplentes, que en su primera conformación serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Con posterioridad la Asamblea podrá designar nuevos Directores, de los cuales dos (2) serán propuestos por los accionistas Clase A y uno (1) por los accionistas Clase B. Los mismos durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 17 – Los Directores permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Art. 18 – Los Directores en su primera reunión, si no lo hubiera hecho ya la Asamblea, deberán designar un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

Art. 19 – Si una vacante impidiera sesionar válidamente, el Síndico designará al o los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea Ordinaria, dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por el Síndico.

Art. 20 – La garantía que les corresponde constituir a los Señores Directores será del cinco por ciento (5%) del Capital Social, que se establecerá con cualquiera de las formas que permita la normativa vigente.

Art. 21 – El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o el Síndico. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar: podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

Art. 22 – El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 23 – El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Art. 24 – La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos judiciales, administrativos o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

Art. 25 – El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el decreto que constituyó esta Sociedad y el presente Estatuto. Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al artículo 1881 del Código Civil, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una (1) o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, provinciales, federales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

Art. 26 – Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Art. 27 – El Presidente y el Vicepresidente responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia al Síndico; conforme a las condiciones del artículo 274 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Título VI: De la Fiscalización

Art. 28 – Sin perjuicio de los controles externos que prevé el ordenamiento, la fiscalización de la Sociedad será ejercida por un (1) Síndico titular que durará un (1) ejercicio en sus funciones. También será designado un (1) Síndico suplente que reemplazará al titular en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29 – La remuneración del Síndico titular y suplente serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Título VII: Balance y Cuentas

Art. 30 – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 31 – Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal. b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro de los límites fijados por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir. d) El remanente que resultare tendrá el destino que decida la Asamblea.

Título VIII: De la Liquidación de la Sociedad.

Art. 32 – La liquidación de la Sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Art. 33 – La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia del Síndico.

Art. 34 – El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, en proporción a sus tenencias.

Título IX: Modificación de Estatutos

Art. 35 – El presente podrá ser modificado por decisión de la Asamblea mediante las mayorías que exige al efecto la Ley N° 19.550.

Título X: Disposición Transitoria

Art. 36 – Queda facultado el señor Secretario de Comercio, Industria y Servicios a realizar todas las gestiones necesarias para la aprobación y registración de esta Sociedad ante los Registros respectivos y con expresa autorización para aceptar todas las modificaciones que impongan al presente Estatuto dichas autoridades.